

DECRETO 2910/1962, de 15 de noviembre, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 31.03-D y 31.03-E

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Cómo consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas treinta y uno punto cero tres-D y treinta y uno punto cero tres-E del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
31.03	D.—Superforfatos simples ...	17%	1%
	E.—Superforfatos concentrados (dobles o triples).	17%	5%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2911/1962, de 15 de noviembre, sobre suspensión de derechos arancelarios a la importación temporal del material a que se refiere el caso 22 de la disposición cuarta del Arancel, destinado a la construcción de viviendas en la provincia de Barcelona.

La destrucción de viviendas producida por las inundaciones recientes en la provincia de Barcelona hace necesaria la urgente resolución del problema que plantea, facilitando la importación temporal de los materiales destinados a la construcción en la citada provincia de viviendas prefabricadas.

A los efectos expresados, es aconsejable la suspensión por tres meses, sin perjuicio de las prórrogas que fueren necesarias, de la aplicación de los derechos arancelarios, cuyo pago está previsto en el segundo párrafo del caso veintidós de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, haciendo uso a tal fin de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios a que se refiere el párrafo segundo del caso veintidós de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas a las importaciones temporales de materiales destinados a los trabajos de construcción urgente en la provincia de Barcelona de viviendas prefabricadas.

Artículo segundo.—Los beneficios precedentes afectarán exclusivamente a las empresas constructoras que señale el Ministerio de la Vivienda, el cual las detallará nominalmente y las comunicará a los Ministerios de Hacienda y de Comercio a los efectos oportunos.

Artículo tercero.—La suspensión durante el plazo de tres meses del pago anticipado de los derechos arancelarios, según está dispuesto en el caso veintidós de la disposición cuarta, lleva implícito el disfrute del beneficio durante el plazo de concesión de la importación temporal, que no será superior a un año.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que en la esfera de competencia que a cada uno corresponda adopten las medidas oportunas para conseguir la máxima simplificación administrativa, con el fin de lograr una rápida y flexible aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se aprueban varias adiciones al texto refundido de las normas reguladoras de la Inspección Radiomarítima del Estado de fecha 10 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 211).

Ilustrísimo señor:

Como complemento al texto refundido de las normas reguladoras de la Inspección Radiomarítima del Estado, aprobado por Orden ministerial de 10 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 211, de 19 de agosto de 1957), a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes adiciones al mismo:

Al artículo 6.º Se le agregará al final el siguiente párrafo:

«Para ello deberán proponerlo previamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, Jefatura de Transmisiones, indicando sus títulos y antecedentes para que a la vista de los mismos dicha Jefatura apruebe o no su nombramiento y les expida el documento de identidad que se especifica en el artículo 7.º de estas normas.»

Al artículo 41. Se le agregará al final el siguiente apartado:

«k) Recorrerán con la mayor frecuencia posible, en visita de inspección a los buques, las distintas Comandancias Militares de Marina integradas en su Zona, presentándose a los respectivos Comandantes de Marina dándoles cuenta de las mismas. El número mínimo de visitas que efectúen por su Zona, fuera de la capital de su residencia, será de tres mensuales, procurando distribuir las proporcionalmente entre las distintas Comandancias y Ayudantías de Marina, según la importancia de su matrícula.»

Al artículo 44. Se agregarán al final los siguientes apartados:

«e) Una relación de los buques inspeccionados durante el mes en cuyos certificados de visita hayan estampado notas por no cumplir sus instalaciones radioeléctricas con lo reglamentado. Esta relación irá redactada por orden correlativo de los números de los certificados de visita. En la relación anterior se incluirán también los buques a los que se les haya precintado, con ocasión de dicha visita de inspección, alguno de sus aparatos o elementos radioeléctricos, así como aquellos a los que les hayan sido levantados los precintos de otra inspección anterior.

f) Un detalle de las visitas efectuadas durante el mes por las Comandancias y Ayudantías de Marina de su Zona, especificando las fechas de estancia en cada una de ellas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...